



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 208 00			
EJECUTANTE	Diana Marcela Ruge Villamil	C.C. No.	52.836.912
EJECUTADO	Inversiones Orjuela Avella S.A.S.	NIT No.	800.256.616-1
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, teniendo como título ejecutivo una sentencia de tutela.		

Del recurso de reposición

En escrito allegado al correo electrónico del despacho el 28 de octubre de 2021, manifiesta el apoderado de la parte actora que, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 22 de octubre de 2021, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto:

"(...) el aquo erró en la verificación del título ejecutivo en tanto que lo que se presentó para su ejecución no es la sentencia de tutela emitida a favor de mi mandante, sino que el título se conforma de las certificaciones laborales emitidas por la demandada que dan cuenta de la existencia de una relación laboral entre la señora Diana Ruge Villamil laboró desde el 04 de marzo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001 en la empresa INVERSIONES ORJUELA AVELLA SAS Nit 800.256.616-1, representada legalmente por ORJUELA ORJUELA JOSE CARLOS VIRGILIO identificado con cédula de ciudadanía 2.914.267.

De dichas certificaciones se desprende que la relación laboral existió en el periodo de tiempo enunciado, por lo cual la demandada tiene la obligación de cancelar los aportes a seguridad social en favor de la demandante en el mismo periodo de tiempo.

De conformidad con lo manifestado, del anterior yerro se desprenden otros adicionales consistentes en mala apreciación de las pruebas e inclusive desconocimiento e inaplicación de normas laborales, pues

Consideraciones del despacho

Una vez estudiada la totalidad del recurso de reposición elevado, considera el despacho que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que, aun analizando el título ejecutivo como complejo, de ninguno de los documentos arrimados como parte del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues ni las certificaciones laborales, ni los resúmenes de semanas cotizadas ni las peticiones elevadas a los fondos ni las respuestas por ellos emitida, ni los documentos de identidad aportados ni la sentencia de tutela contienen una obligación clara, expresa y exigible, entendiendo tales requisitos como se menciona a continuación:

- Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que en tratándose de un título ejecutivo complejo, como lo explica el recurrente, éste comporta una unidad jurídica que debe ser estudiada en conjunto, por tanto, al analizar la totalidad de los documentos que componen el título, debe extraerse, sin lugar a dudas, la existencia de la obligación, y esta debe ser clara, expresa y exigible, situación ésta, que no ocurre en el presente asunto.

Por otro lado, tampoco contienen una obligación con las características que exige el artículo 422 del CGP:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Pues si bien los certificados laborales pueden ser una prueba de la existencia de la relación laboral, lo cierto es que solo el juez laboral es competente para, a través de un proceso declarativo, declarar la existencia de la relación laboral entre las partes y con ello la obligación del empleador de pagar los aportes a seguridad social en favor del trabajador, máxime teniendo en cuenta que los certificados allegados no mencionan la clase de contrato ni el salario percibido por la ejecutante, aspectos determinantes para establecer si existió o no la obligación de cotizar y realizar una eventual liquidación del cálculo actuarial respectivo.

En consecuencia, se ratifica el despacho en su decisión de negar el mandamiento de pago y por tanto no repondrá el auto recurrido.

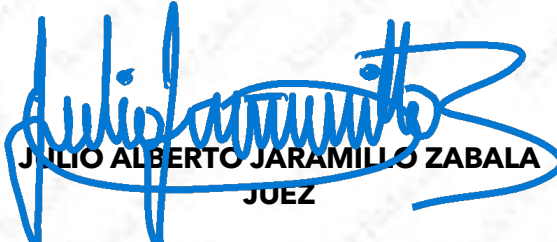
Del recurso de apelación

Toda vez que el mismo fue presentado dentro del término de ley y que el auto recurrido se encuentra en los enlistados en el artículo 65 del CPT y la SS, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación incoado por el ejecutante **HUGO ALBEIRO HERRERA PULGARÍN**, en contra del auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por ESTADO N.º **190** de la fecha fue notificado el
auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

